

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Príncipe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para lá misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 446.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9560.

Don Emilio Pérez Villanueva, Caballero gran cruz de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, cruz de segunda clase del mérito militar roja, por acción de guerra, cruz de segunda clase del mérito militar blanca por servicios especiales, Benemérito á la Patria, etcétera, etc., y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Gómez Cánovas, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 28 de Febrero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Patrocinio», de mineral de hierro, sita en término de dicha villa y en terreno inculto del común de vecinos, paraje llamado Cabezo de la Rendrija, diputación de la Huerta; lindando por M. propiedad del registrador y de Julián Morales; N. y L. barranco de Tarona, y P. registro Virgen de las Huertas, número 9537; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una cueva que hay en la cúspide del cabezo de la Rendrija á unos 20 metros del collado de las Cuevas que se hallan al M.; desde cuyo punto y en dirección á P. se medirán 50 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda M. 150; segunda á tercera L. 200; tercera á cuarta N. 600; cuarta á quinta P. 200, ó los que resulten hasta intestar con el registro Virgen de las Huertas, y quinta á primera 450 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60

días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.—El Jefe de la Sección, Pedro Benimeli.

Número 447.

Sanidad.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular de 5 de los corrientes, dice lo siguiente:

«Ha llegado á conocimiento de esta Dirección general que en varios pueblos de la provincia de Valencia, Alicante y Almería, donde desde muy antiguo existen enfermos de lepra, por causa hereditaria ú otra, el padecimiento ha aumentado y á caso se haya propagado á personas extrañas á las familias de aquellos desgraciados. Debiendo este Centro, en bien de la salud pública, cuidar con especial esmero que por las Autoridades provinciales y municipales se cumplan con gran celo cuantas disposiciones se han dictado por la Superioridad con relación á la higiene pública, y en particular con las de precaución contra la lepra, así como velar por el aislamiento de los enfermos del mal de San Lázaro, ha acordado que se publique de nuevo en la «Gaceta de Madrid» y reproduzcan los Gobernadores en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias la Real orden de 7 de Enero de 1878, á fin de que se cumplan con la mayor exactitud todas las disposiciones en ella contenidas, ordenando al propio tiempo que los Gobernadores den parte á este Centro del número de leprosos que exista en las provincias de su mando, con expresión del pueblo donde residan, noticia de la causa ocasional de la enfermedad y si viene siendo hereditaria en la familia del paciente, informando á la vez detalladamente de la situación de los enfermos, punto donde viven, si es ó no con el debido aislamiento y medidas de higiene á que se encuentran sujetos.

Asimismo deberán los Gobernadores dar cuenta de si en la actualidad este padecimiento continúa estacionado ó si adquiere desarrollo entre los demás habitantes, en cuyo caso, y sin pérdida de momento, deberán, de

acuerdo con las Diputaciones provinciales y Juntas de Sanidad, tomar cuantas medidas aconseje la ciencia y disponen las leyes para evitar la propagación de un mal que, si bien en la presente época no reviste la gravedad que tuvo en otros tiempos, es de lamentar que no se haya podido extinguir en nuestra patria.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar cuenta á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN QUE SE CITA

La Administración del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, y llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para el más seguro éxito, en la via que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impedirían han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz, y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantamientos, y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados, se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud; contando al efecto con la ilustración del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperación

y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro, ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aún la Europa por las víctimas que ocasionó; y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellón, y ultimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acrediendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento, si que también ocurran á la posible extinción del germen, prescando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atención y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner también cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administración.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es, sin duda, la obtención de una estadística lo más perfecta que adquirirse pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extensión, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin las disposiciones convenientes que su remedio exija: estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por todos los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como

clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (que Dios guarde), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso se destinará á los leprosos en el Provincial que al efecto reuna mejores condiciones un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realización y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales ó en los departamentos de los Hospitales provinciales que acaban de indicarse; debiendo dispensar unos y otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres, acogidos en los hospitales ó departamentos de leprosos no podrán salir de ellos para volver al consorcio con las gentes sanas sin que preceda formar declaración del Facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las extancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible, ya en las afueras de las poblaciones en chozas ó barracas, ya en casas independientes, ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosa, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía, y que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendajes que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á

los Facultativos que cuiden mucho no emplear para la vacunación vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos, cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que éste se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar hasta donde sea posible las causas que después de la herencia y el contagio parecen favorecer más la manifestación y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas Autoridades: «de dar corriente, cuanto sea posible, á los ríos y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecación de los pantanos y evitar la formación de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buen agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos, ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados, estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que, ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondiente de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamasen su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relación de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se rennan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo su edad; el pueblo en que reside ó ha residido; si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupación que tenía antes de manifestarse la lepra; su estado, en caso de ser casado; si tiene hijos, y si estos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece también de lepra, y quién de los dos la tuvo pri-

mero; cuanto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si la han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernación, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperación más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquéllas y en facilitar la importante estadística que se reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de todos los señores Alcaldes, los que al mismo tiempo que me acusan recibo del enterado, me manifestarán si en alguno de sus pueblos existe dicha enfermedad:

Murcia 10 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Tercera seccion.

Número 438.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 4 de Marzo de 1887.

Presidencia del Sr. Abellán.

Con asistencia de los Sres. Chico, Chápuli, González y García.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó quedar enterada de los oficios en que los señores D. Adolfo R. Gámez y D. Miguel Pajarón Pascual, participan: el primero haber cesado en el cargo de Comisario de Guerra de esta plaza, y el segundo haber tomado posesión del mismo.

Asimismo acordó la Comisión que para resolver en qué reemplazo debe quedar definitivamente alistado el mozo José Hernández Rodenas, se reclame del Ayuntamiento de esta ciudad la partida de bautismo del interesado.

Asimismo se acordó desestimar la pretensión de Francisca Bravo González, que pide se exceptúe del servicio activo á su hijo Pablo Alonso Bravo.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Pascual Abellán.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Número 395.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE MURCIA

Extracto de la cuenta general de los fondos de este Establecimiento, correspondiente al período ordinario del año económico de 1885 á 1886.

Pts. Cts.

CARGO

Producto de matrículas.
Ingresado por este concepto. 1605
Existencia del presupuesto anterior
Por la que resultó en 31 de Diciembre último, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto del año económico 1884-85. 1184 77

Movimiento de fondos.
Recibido de fondos provinciales 14494 51
Total. 17284 28

DATA

Satisfecho á personal. 11462 77
Idem á material. 4674 53
Total. 16137 30

Existencia para el período de ampliación del expresado año económico 1146 98

Murcia 8 de Julio de 1886.—El Director, Fernando Morote.

Número 395.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1885 á 1886. Cuenta general.

Extracto de la cuenta de los fondos de este Establecimiento, correspondiente á los doce meses del año económico 1885-86, ó sean desde 1.º de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1886.

Pts. Cts.

CARGO

Ingresado por derechos de matrícula. 1160
Resultas del presupuesto anterior 530
Ingresado de fondos provinciales 7430 37
Total. 9120 37

DATA

Satisfecha á personal. 63 0
Idem á material. 2664 05
Total. 8994 05

Existencia para el período adicional 126 32

Murcia 30 de Junio de 1886.—Ya Directora, Florentina Albaladejo Jiménez.

Número 395:

ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Período ordinario del año económico de 1885 á 1886.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado período, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, Personal, Material, Total. Rows include Existencia del trimestre anterior, Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital, etc.

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Rows include Satisfecho á los profesores y demás empleados, Idem por gastos del material, Idem por resultados de presupuestos anteriores, Idem por reintegros.

RESUMEN.

Summary table showing Importa el cargo, Id. la data, Existencia en caja para el siguiente.

De forma que importando el cargo 6238 pesetas 00 céntimos y la data 6201 pesetas 23 céntimos según queda demostrado, resultan 36 pesetas 77 céntimos de existencia de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes. Murcia 30 de Junio de 1886.—El Tesorero, Francisco Melgarejo.—V. B.: El Director, Escribano.

Quinta sección.

Número 450. ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas por las contribuciones territorial é industrial diferentes contribuyentes de los partidos rurales de San Benito, Aljucer, Aljezares, Alberca, Garres, Palmar, Llano de Brujas, Santa Cruz, Torreagüera, Alquerías, Zeneta, Raal y Beniaján, de esta capital, expresadas en diferentes certificaciones que obran en esta Administración y en la Sucursal del Banco de España de esta capital, dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad, con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dichas contribuciones, correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisface.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Dependencia en Murcia á 4 de Marzo de 1887.—A. Díaz Bravo.

Sexta sección.

Número 448. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Luís Campillo y Blas, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro del Pinatar. Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha declarado definitivas las listas electorales de Compromisarios para Senadores, que han sido formadas para el presente año.

Y á los efectos del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, se hace público por medio del presente para conocimiento de todos.

Pinatar 6 de Marzo de 1887.—Luís Campillo.

Número 445. AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

Table with columns: Pts., Cts. Rows include Teatro, Un oficial, cinco días á 3. 15, Un ayudante á 2. 10

Table with columns: Description, Amount. Rows include Un amasador á 1'75, Tres peones á 1'50, Dos y medio cargo yeso moreno á 11 pesetas cargo, etc.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIBRILLA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887. CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Table with columns: Description, Pesetas, Cts. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Table with columns: Description, Pesetas, Cts. Rows include Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas en este trimestre, Productos ordinarios de Propios y comunes, Idem de Montes, Idem de impuestos especiales establecidos, etc.

GASTOS.

Table with columns: Description, Pesetas, Cts. Rows include Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento, Idem 2.º Idem de policía de seguridad, Idem 3.º Idem de policía urbana y rural, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirá á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Librilla á 31 de Diciembre de 1886.—El Depositario, Andrés Franco.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Librilla á 31 de Diciembre de 1886.—V. B.: El Alcalde, Juan Ruiz.

Octava seccion.

Número 442.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Romero Zires, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Don Carlos Ordás Sierra, que falleció en esta ciudad el día trece de Marzo del año último mil ochocientos ochenta y seis, sin otorgar disposición testamentaria alguna; habiendo solicitado se declare heredera de aquél, su hermana Doña Vicenta Ordás Sierra; debiendo comparecer en este Juzgado los que se crean con igual ó mejor derecho, á reclamarlo en el término de treinta días.

Murcia cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Romero.—El actuario, Abelardo Valero.

Número 449.

JUZGADO MUNICIPAL
DE SAN JUAN

Don Manuel Navarro y Catalá, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad, é interino del de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José (a) el Maestriello, sin que consten sus demás antecedentes, el cual es de Callosa; siendo sus señas personales estatura regular, delgado, color esclarecido, de unos catorce años de edad; vestido al uso de la huerta, y como seña particular es calvo; para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de lesiones; apercibiéndole en caso de no verificarlo del perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole con todas las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Murcia siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Navarro.—El actuario, Bartolomé Costa.

Número 451.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Juan de Dios Cabrera y Tobar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel González Martínez, hijo de Manuel y de Doleres, casado, jornalero, de cincuenta y un años de edad, natural y vecino de Motril, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de llevar á efecto cierta di-

ligencia acordada en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de un traje de lana; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este referido Juzgado, en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan de Dios Cabrera.—P. S. M., Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 443.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Romero Zires, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Don Pedro Hidalgo Pérez, que falleció en esta ciudad el día siete de Diciembre último, sin otorgar disposición testamentaria alguna, habiendo solicitado se declare heredero de aquél, su hermano Don José Hidalgo Pérez; debiendo comparecer en este Juzgado los que se crean con igual ó mejor derecho, á reclamarlo en el término de treinta días.

Murcia cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Romero.—El actuario, Abelardo Valero.

Número 444.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Romero Zires, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado, sito en la calle de San Antonio, número veinte y dos, y á las nueve de la mañana del día siguiente del octavo útil en que aparezca este edicto en el presente periódico oficial, tendrá lugar la subasta de varios muebles procedentes de ejecución seguida á instancia del Procurador Don Ignacio Crespo. La descripción y valor de dichos muebles, así como las condiciones de la subasta, constan en el expediente de su razón que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario donde podrán enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Romero.—El actuario, Abelardo Valero.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Eulogio y San Constantino.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Sta. Ana y Capuchinas.

Anuncios.

CALENDARIO CATOLICO
DEL ANTIGUO REINO DE MURCIA
como no sucede con los llamados
zaragozanos.

Unico arreglado con el santoral y fiestas de este Obispado.—Se vende en la imprenta de «La Paz», Zoco, 5.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

TRENES.	de su procedencia.	Estación de Murcia.		Llegada á su destino.
		Salida.	Llegada.	
14 correo	Madrid	7-15 n.	10-03 m.	12-17 t. á Cartag.
33 id.	Cartagena	12-52 t.	3-02 t.	6-35 m. á Madrid.
293 mixto	Madrid	11-15 m.	6-09 m.	9-30 n. á Cartag.
81 id.	Cartagena	5-00 t.	7-55 n.	4-25 t. á Madrid
95 id.	Idem	7-40 m.	10-55 n.	10-18 n. á Cartag.
121 id.	Alicante	3-10 t.	6-44 t.	6-37 n. á Alicante
123 id.	Idem	6-00 m.	9-34 m.	2-10 t. á Idem.
124 id.	"	"	"	12-20 t. á Lorea
125 id.	"	"	"	10-58 n. á Lorea
1 correo	Lorea	1-15 t.	3-43 t.	
4 id.	Lorea	"	"	
8 mixto	Lorea	7-00 m.	9-30 m.	
2 id.	Lorea	"	"	

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia,

los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten, previo pago.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.